

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.928, PARA FOMENTAR LA MÚSICA DE RAÍZ FOLCLÓRICA Y DE TRADICIÓN ORAL
(Boletín N°16252-24).

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO
<p style="text-align: center;">LEY N°19.928, SOBRE FOMENTO DE LA MUSICA CHILENA</p>	<p>Artículo único.- Modifíquese la ley N° 19.928, sobre Fomento de la música chilena, de la siguiente forma:</p>
<p>Artículo 13.- Los órganos y servicios del Estado y las municipalidades, cuando utilicen música en sus dependencias o durante el desarrollo de los actos oficiales, deberán disponer que ésta sea nacional.</p>	<p>1.- En el artículo 13 agréguese el siguiente inciso segundo:</p> <p style="text-align: center;">"En aquellos eventos o celebraciones efectuadas por una municipalidad, se propenderá a incluir a presentaciones musicales de raíz folklórica y de tradición oral siempre en igualdad de trato con otros artistas presentes."</p>
<p>Artículo 14.- Las representaciones diplomáticas chilenas acreditadas en el exterior promoverán en sus actividades la difusión de la música nacional en sus distintos géneros.</p>	<p>2.- En el artículo 14, reemplácese el punto final por una coma y agréguese la siguiente frase:</p> <p style="text-align: center;">"con especial énfasis en la música de raíz folklórica y de tradición oral."</p>
<p>Artículo 15.- El Consejo de Fomento de la Música Nacional podrá celebrar convenios con entidades de radiodifusión, televisión u otras, con el objetivo de que incluyan en su programación, en el territorio nacional, determinados porcentajes de música nacional.</p> <p>El reglamento establecerá la forma en que se efectuará la certificación de los porcentajes convenidos, así como la ponderación que se asignará a las entidades que hayan suscrito los acuerdos mencionados en el inciso anterior, en los concursos, licitaciones y campañas indicadas en los números 5) y 10) del artículo 3°.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, las radioemisoras que operen concesiones de radiodifusión sonora, en su programación diaria deberán emitir al menos una quinta parte (20%) de música nacional, medida sobre el total de</p>	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.928, PARA FOMENTAR LA MÚSICA DE RAÍZ FOLCLÓRICA Y DE TRADICIÓN ORAL
(Boletín N°16252-24).

canciones emitidas, distribuida durante la jornada diaria de transmisión de cada emisora, sin que pueda acumularse más de la mitad del total de la emisión de la música en horario nocturno, esto es de 22:00 a 06:00.

En cumplimiento de la obligación dispuesta en los incisos anteriores, las emisoras podrán incluir los programas de difusión de música u otras expresiones culturales, de compositores, artistas o creadores indígenas según lo establecido en los artículos 1° y 7° de la ley N° 19.253.

Del porcentaje de música nacional a que se refieren los incisos anteriores, a lo menos un veinticinco por ciento ~~(25%)~~ deberá estar destinado a:

a) Composiciones o interpretaciones musicales emergentes, entendiéndose por tales aquellas grabadas en fonogramas en los últimos tres años contados desde la fecha de la emisión radial, o

b) Composiciones o interpretaciones de identificación regional o local, de acuerdo al área de concesión.

El porcentaje mínimo a que se refieren los incisos precedentes se contará del total de las canciones u obras musicales emitidas que constaren en la planilla de ejecución diaria elaborada por cada radiodifusora.

En el artículo 15,

a) Reemplácese en el inciso "quinto" el guarismo "25%" por "30%".

b) Agréguese la siguiente letra c):

"c) Composiciones o interpretaciones de raíces folklóricas y de tradición oral de acuerdo al área de concesión."